

RESUMEN

El Tribunal Supremo estima que existe un delito de quebrantamiento de condena pese a la voluntad de la víctima de reanudar la relación. El cumplimiento de las penas no es disponible por nadie, ni aún tan siquiera por la propia víctima, cuando además se propicia, con ese incumplimiento, la comisión de hechos graves.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción [...] de Navalmoral de la Mata instruyó Sumario [...], una vez concluso, fue elevado a la Audiencia Provincial de Cáceres que, [...] dictó sentencia que contiene los siguientes hechos probados: "El procesado Daniel, mayor de edad, nacido en el Reino de Marruecos el 25 de abril de 1.973, con NIE núm.000, privado de libertad por esta causa desde el 26 de mayo de 2.005 y ejecutoriamente condenado por delitos de quebrantamiento de condena en sentencias del Juzgado de Instrucción [...] de Navalmoral de la Mata [...] y del Juzgado de lo Penal de Plasencia [...], todas ellas por quebrantar la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor que le fue impuesta por sentencia del Juzgado de lo Penal de Plasencia [...], mantuvo una relación de convivencia sentimental con Alicia desde el año 2.004.

A consecuencia de diversos altercados con ella, el procesado fue condenado en sentencia dictada en juicio de faltas por el Juzgado de Instrucción [...] de los de Navalmoral de la Mata el 3 de enero de 2.005 como autor de una falta de amenazas, imponiéndosele la pena de prohibición de acercarse a Alicia a una distancia inferior a 200 metros, y de comunicarse con ella, por un periodo de cinco meses que comprendía desde el 12 de enero de 2.005 hasta el 12 de junio de 2.005.

No obstante la imposición de aquella pena, ambos reanudaron su convivencia al haberle perdonado Alicia lo ocurrido en aquel incidente. Así lo hicieron hasta el 26 de mayo de 2.005 en que ocurrieron los hechos enjuiciados.

La víspera, tanto Daniel como Alicia salieron por la noche, por separado y, tras haber consumido alcohol en cantidad no determinada, se encontraron en el domicilio común alrededor de las 4,00 horas del 26 de mayo de 2.005. Alicia, en aquella situación, decidió marcharse y llenó de ropa una maleta, pero Daniel no quería que se fuera por lo que primero intentó convencerla para que se quedara y, al no conseguirlo, la cogió por la fuerza y la arrastró hacia el dormitorio. Una vez allí decidió acabar con su vida para lo que separó con fuerza sus mandíbulas e introdujo en su boca una cantidad no determinada de fármacos de la familia de las benzodiacepinas y, a continuación rodeó su cuello con una cuerda que apretó con el fin de estrangularla hasta que Alicia perdió el conocimiento.

En ese estado de inconsciencia el procesado, con ánimo lascivo, desnudó a Alicia y mantuvo con ella una relación sexual por vía vaginal.

Alicia no recuperó la conciencia hasta las 17,30 horas de aquel día. Al despertarse prácticamente no podía ver pero se sentía molesta y aturdida a consecuencia de lo que Daniel la había hecho por lo que le pidió que la llevara a un médico a lo que éste se negó argumentando su irregular residencia en España, impidiéndola nuevamente abandonar el domicilio. Al rato llegó una amiga de Alicia (Marcelina) que se marchó asustada al verla en aquel estado. Tras salir, Marcelina se fue a un domicilio próximo en el que residía Rogelio con su entonces esposa, a quienes contó preocupada lo que le pasaba a Alicia y Rogelio, al escuchar lo que Marcelina describió así como los gritos que procedían del domicilio de Daniel, llamó a la Guardia Civil.

Al llegar la patrulla y llamar al domicilio Daniel y Alicia se asomaron a la ventana y, si bien primero insistió en que "no pasaba nada", al ver el estado de Alicia subieron y consiguieron que se les franqueara la entrada. Aislaron a Daniel en una de las habitaciones y llamaron al servicio del 112 para atender a la víctima.

Alicia sufrió traumatismo laríngeo grado I-II Shaffer, erosión en el cuello y stress agudo, lesiones que precisaron para su curación de tratamiento médico (reposo, oxigenoterapia) habiendo invertido en ella 28 días de los que 8 estuvo hospitalizada, sin que le hayan quedado secuelas."(sic)

SEGUNDO.- La sentencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: "Fallamos: Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Daniel:

1.- Como autor responsable de UN DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA ya definido, concurriendo como agravante la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de parentesco [...]

2.- Como autor responsable de UN DELITO DE ABUSO SEXUAL ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal [...]

3.- Como autor responsable de UN DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL ya definido, concurriendo como agravante la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de parentesco [...]

4.- Como autor responsable de QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA ya definido, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia [...]

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó por la representación de Daniel recurso de casación por infracción de Ley [...]

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- El recurrente, condenado por el Tribunal de instancia, como autor de un delito de homicidio, en grado de tentativa y con la concurrencia de la agravante de parentesco, otro de abusos sexuales, un tercero de detención ilegal y, finalmente, uno más de quebrantamiento de condena con la agravante de reincidencia [...] fundamenta su Recurso de Casación en siete diferentes motivos [...]

C) El Sexto motivo cuestiona la aplicación del artículo 468.2 del Código y, por ende, la atribución del delito de quebrantamiento de condena, ya que la víctima había perdonado al recurrente y ambos habían reanudado, de común acuerdo, la convivencia, de modo que el alejamiento previamente acordado carecería ya de fundamento.

Se refiere, a este respecto, la propia Resolución de instancia (Fundamento Jurídico Quinto) a la Sentencia de esta Sala de 26 de septiembre de 2005, que absolvía a un acusado del delito de quebrantamiento de la medida de seguridad de alejamiento por el hecho de que fue la propia víctima la que consintió la aproximación. Aunque resulte cierto igualmente el que "obiter dicta" se hiciera referencia en la misma Resolución también a la pena de similar contenido.

Pero como muy bien dicen los Jueces "a quibus", en perfecta comprensión del significado esencial de nuestra doctrina, una cosa es el incumplimiento de una medida de seguridad que, en principio, sólo puede aplicarse a petición de parte y cuyo cese incluso podría acordarse si ésta lo solicitase al Juez, que además tiene por objeto, obviamente, una finalidad meramente preventiva, y más aún incluso cuando, además, no diere lugar posteriormente a la producción de ninguno de los ilícitos que precisamente pretendía impedir, y otra, muy distinta, aquella situación, como la presente, en la que, aún contando con la aceptación de la protegida, se quebranta no una medida de seguridad, sino una pena ya impuesta y cuyo cumplimiento no es disponible por nadie, ni aún tan siquiera por la propia víctima, cuando además se propicia, con ese incumplimiento, la comisión de hechos tan graves como los aquí enjuiciados.

Recordemos que la referida Sentencia de esta Sala partía del hecho de que "...la reanudación de la convivencia acredita la desaparición de las circunstancias que justificaron la medida de alejamiento..." Constituiría, en el presente caso, un verdadero contrasentido el que precisamente la constatada frustración del fin pretendido por la pena precedente, que no era otro que el de la evitación de la ulterior reiteración delictiva, tras resultar desgraciadamente justificada de modo pleno "a posteriori" esa previa imposición, por la comisión de nuevas infracciones, se venga a permitir la impunidad del autor de semejante quebrantamiento.

Por ello no cabe excluir la comisión de este delito que tan acertadamente castiga la Sala de instancia. [...]

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Representación legal de Daniel, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres, que condenaba al recurrente, en fecha 12 de diciembre de 2006, como autor de los delitos de homicidio intentado, abusos sexuales, detención ilegal y quebrantamiento de condena.